



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 6 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.P.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 160/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada ha manifestado que el día 19 de mayo de 2010, cuando transitaba por la acera de la calle San Felipe, padeció una caída ocasionada por la existencia de varias losetas en mal estado. Este hecho le produjo un esguince en el tobillo derecho, otro en la rodilla izquierda y un hematoma en la muñeca derecha, reclamando la indemnización oportuna.

* PONENTE: Sr. Brito González.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de mayo de 2009, tramitándose correctamente.

El 26 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás sin que exista justificación alguna de tal dilación, circunstancia ésta que no exonera la obligación de resolver por parte de la Administración (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPRP).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido.

2. En este caso, no se ha probado la realidad del accidente referido, puesto que la reclamante ni ha presentado prueba alguna que corrobore lo alegado, ni ello se deduce de lo actuado durante la fase de instrucción; correspondiéndole a ésta la carga de probar conforme tiene reiteradamente señalado este Organismo en concordancia con lo establecido en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, el daño padecido pudo haberse producido de diversas maneras y no sólo en la forma relatada por ella. Por tanto, no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.